

## **CG130/2005**

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se resuelve sobre la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la Resolución número CG45/2003, derivada de la queja número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, relativa al Partido Revolucionario Institucional.**

### **R e s u l t a n d o s**

**I.** El veinticuatro de enero de dos mil dos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés del mismo mes y año, por el que denunció presuntas irregularidades relacionadas con el financiamiento recibido por el Partido Revolucionario Institucional durante el año dos mil.

**II.** El ocho de febrero de dos mil dos, mediante oficio número STCFRPAP/031/02, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, se notificó al referido partido político el inicio del procedimiento de queja identificado bajo el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

**III.** El veintiséis de noviembre de dos mil dos, mediante oficio número PCFRPAP/260/02, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Técnico de la citada Comisión, el acuerdo de la Comisión por el que se instruyó al mencionado Secretario Técnico para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional al procedimiento de queja antes citado.

**IV.** Mediante oficio número STCFRPAP/765/02, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias de autos correspondientes al expediente identificado con el número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI. Dicho emplazamiento se cumplimentó el veintinueve del mismo mes y año, compareciendo el Partido Revolucionario Institucional en tiempo y forma a dicho procedimiento.

V. Seguido el trámite correspondiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil tres, dictó resolución por la cual declaró fundada la queja y determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional en la Resolución CG45/2003 en los términos siguientes:

**“PRIMERO:** Se declara fundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en relación con los hechos referidos en el apartado A del considerando V del Dictamen, al tenor de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución, y se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del mes de enero de 2004, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que les correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.). El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO:** Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en relación con los hechos referidos en los apartados B y C del considerando V del Dictamen, en términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.”

VI. El dieciocho de marzo de dos mil tres, inconforme con tal resolución, el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rafael Ortíz Ruiz, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral el trece de

mayo de dos mil tres, en el expediente SUP-RAP-018/2003, confirmando la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos textualmente establecen:

***“PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de apelación, por cuanto hace al acto reclamado de la Comisión de Fiscalización, consistente en el dictamen que presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de marzo de dos mil tres, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional identificado con el número Q-CFRPAP01/02 PRD VS. PRI.”*

**VII.** El catorce de septiembre de 2004, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en la oficina del Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del propio Instituto, escrito signado por el C. Rafael Ortíz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, dirigido a los integrantes del referido Consejo, por el cual solicitó se modificara el criterio para ejecutar la sanción que le fue impuesta a ese instituto político. El escrito antes referido fue remitido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral, en su carácter de Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través del oficio CEGA/0130/2004, de fecha veintiuno de septiembre de 2004. En este escrito, el partido argumenta básicamente, lo siguiente:

- a) Que mediante el criterio de aplicación de la sanción, se le ha dejado en la imposibilidad jurídica y material de cumplir con las obligaciones del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y obligaciones estatutarias relativas, incurriendo involuntariamente en incumplimiento.
- b) Que ante la situación que vive, la sanción impuesta causa una afectación excesiva a la capacidad financiera del partido.
- c) Que es competencia del Instituto Federal Electoral analizar, revisar y, en su caso, modificar el criterio adoptado para la ejecución de la sanción, ya que el criterio de aplicación del fallo ha causado y causa una afectación excesiva a la capacidad financiera del partido.
- d) Que esa afectación provoca que el partido no pueda contender equitativa y adecuadamente en las elecciones, así como no le es posible cumplir de manera idónea con sus estatutos.

e) Que la petición que formula no se trata de cosa juzgada, pues esta nueva petición no reúne los elementos que el Tribunal Electoral ha señalado que debe tener la cosa juzgada.

f) Que no se está solicitando la modificación del monto de la sanción impuesta.

g) Que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado acciones para optimizar los recursos económicos de su gasto ordinario, así como para la búsqueda de fuentes lícitas de financiamiento (hipoteca de inmuebles, solicitudes de créditos a instituciones financieras); no obstante, han resultado insuficientes para subsistir y dar cumplimiento a las obligaciones legales y estatutarias.

h) Que en materia penal se contempla la posibilidad de modificar la sanción impuesta por el juzgador; que en materia electoral la legislación es omisa al respecto, sin embargo, si el Instituto Federal Electoral goza del arbitrio para imponer sanciones, también para la modificación o sustitución de las mismas.

i) Que en materia fiscal y a petición de los contribuyentes, las autoridades podrán autorizar el pago, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses. Asimismo, que la Tesorería de la Federación podrá celebrar todo tipo de convenios con los deudores.

j) El Partido Revolucionario Institucional señala que debe cubrir necesidades básicas de operación cuyo monto mensual asciende a cuarenta y un millones setecientos mil pesos, que actualmente cuentan con financiamiento público por una cantidad de veintidós millones novecientos mil pesos más el financiamiento privado, lo que arroja un déficit operativo mensual de diecisiete millones novecientos mil pesos.

k) Solicita que el Instituto Federal Electoral autorice una recalendarización del pago de la multa, sin que exceda de un plazo de cuarenta y ocho meses. Esto es, que se amplíe el plazo a cuarenta y ocho meses a partir del mes de octubre de dos mil cuatro para el pago del saldo de la multa por trescientos setenta y seis mil ochocientos millones de pesos, lo que significaría un descuento mensual de las prerrogativas por la cantidad de siete millones ochocientos cincuenta mil pesos.

Para fundar su petición, el Partido Revolucionario Institucional sustenta su escrito en lo dispuesto por el artículo 8° constitucional, así como en lo señalado en el considerando segundo, último párrafo, de la resolución CG45/2003, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala:

*“Por otra parte, para efectos de la ejecución de esta resolución, es decir, para hacer efectiva la sanción económica que se impone, se tienen en consideración diversos factores, a saber: a) el monto a que asciende la sanción impuesta; b) el carácter de*

*prerrogativa anual que tiene el financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente; c) la existencia de factores variables para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos; y d) la necesidad de establecer condiciones viables y objetivamente posibles para el cumplimiento de la sanción, lo cual se traduce en la posibilidad de que esta autoridad suspenda, primeramente, y reduzca, de manera posterior, el financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente del partido denunciado, de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a la capacidad financiera del partido”.*

Para sustentar su solicitud, el Partido Revolucionario Institucional aportó las siguientes documentales:

**ANEXO 1.** Documentales consistentes en:

1) Copia simple del dictamen que contiene el informe del comportamiento del estado de origen y aplicación de recursos 2003 entregado por la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional y el proyecto de “Programa especial de control y medidas administrativo financieras para la racionalidad del gasto” enviado por la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a consideración de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, para emitir su dictamen y someterlo a la aprobación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, emitido por la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Consejo Político Nacional, de la sesión celebrada el 21 de octubre de 2003.

2) Copia certificada del Acta de la Decimotercera sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día 17 de diciembre de 2003, en la que en el punto seis del orden del día, se da por enterada de los efectos financieros del Programa especial de control y medidas administrativo financieras para la racionalidad del gasto.

3) Copia certificada del testimonio notarial del acta No. 13,222, del diecisiete de diciembre de dos mil tres, que contiene la fe de hechos que sucedieron respecto de la Decimotercera sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario institucional, pasada ante la fe del notario público No. 187 del Distrito Federal, Lic. Carlos Antonio Rea Field.

**ANEXO 2.** Original de la plantilla (nómina) de militantes colaboradores que prestaba sus servicios en el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2003.

**ANEXO 3.** Original de la plantilla (nómina) de militantes colaboradores que actualmente prestan sus servicios en el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2004.

**ANEXO 4.** Copias certificadas de 248 *Convenios de terminación de relación de trabajo por mutuo consentimiento* celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y diversos militantes colaboradores que prestaban sus servicios en diversas áreas del Comité Ejecutivo Nacional del mismo Instituto Político, contenidas en cuatro carpetas de color blanco.

**ANEXO 5.** Original de la constancia de no percepción de ingresos por concepto de honorarios asimilables a sueldos de los titulares de las áreas administrativas (mandos superiores o de dirigencia) del Comité Ejecutivo Nacional, expedida por el Director de Recursos Humanos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 13 de septiembre de 2004, en la cual se hace constar el nombre y cargo de dichos mandos superiores que no perciben dicho ingreso por sus servicios prestados al partido desde el pasado mes de agosto de 2003.

**ANEXO 6.** Copia certificada del testimonio notarial del acta número 12,804 (doce mil ochocientos cuatro), de fecha 1º de octubre de 2003, que contiene: 1) la fe de hechos; 2) la protocolización del acta de la décima segunda sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional; 3) la protocolización del acuerdo por el que se otorga al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, la facultad de gravar el inmueble, en los términos y condiciones que en el mismo acuerdo se indican, pasado ante la fe del Notario Público No. 241, Lic. Sergio Rea Field, actuando como asociado y en el protocolo a cargo del Lic. Carlos Antonio Rea Field, titular de la Notaría 187, ambas del Distrito Federal. Copia certificada del testimonio notarial del acta número 13,918 (trece mil novecientos dieciocho), de fecha 9 de junio de 2004, que contiene: 1) la fe de hechos de la décima sexta sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional; 2) la protocolización del acta de la décima sexta sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional pasado ante la fe del Notario Público No. 241, Lic. Sergio Rea Field, actuando como asociado y en el protocolo a cargo del Lic. Carlos Antonio Rea Field, titular de la Notaría No. 187, ambas del Distrito Federal, en la que se aprobó el acuerdo por el que se autoriza la ampliación de la línea de crédito, hasta por un monto de ciento cuarenta y cinco millones de pesos, otorgando para este efecto las respectivas garantías hipotecarias por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido, y por el que se crea una Comisión que dé seguimiento y vigilancia del destino y uso de los recursos del crédito aprobado.

**ANEXO 7.** Copia simple del cuadro de amortización de los ocho créditos bancarios obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de la banca múltiple *Interacciones*; copia simple del cuadro resumen del estado de cuenta de los ocho créditos bancarios que contiene: el número de crédito, el tipo de crédito, el monto otorgado, la fecha de otorgamiento, la fecha de vencimiento, la fecha de amortización inicial, el monto pagado y el saldo insoluto; copia simple de los estados de cuenta de los ocho créditos mencionados, expedidos por el banco *Interacciones*; original expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el

que se especifica el origen y destino de los créditos bancarios correspondientes a la línea de crédito obtenida a través de banca múltiple *Interacciones*, por el periodo correspondiente a octubre 2003-agosto 2004.

**ANEXO 8.** Copia simple de los acuses de recibo de solicitudes de financiamiento bancario, realizadas por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ante las siguientes instituciones bancarias: BBVA - Bancomer; Scotiabank Inverlat y Santander Serfin; oficios en los cuales se hace referencia a solicitudes de crédito realizadas en el mes de octubre de 2003 y que concluyen en la imposibilidad de que los créditos fueran otorgados.

**ANEXO 9.** Original del Cuadro que integra los ingresos mensuales por concepto de financiamiento público, financiamiento privado y balanzas mensuales del ejercicio 2003, en los que se hacen constar los ingresos por: 1) financiamiento público para actividades ordinarias; 2) financiamiento público para gasto de capacitación; 3) financiamiento público para actividades específicas; 4) financiamiento privado por aportaciones de militantes; 5) financiamiento privado por aportaciones de simpatizantes; 6) aportaciones militantes campaña federal; 7) aportaciones simpatizantes campaña federal; 8) aportaciones militantes campaña interna; 9) autofinanciamiento; 10) rendimiento financiero de fondos; y 11) otros apoyos del IFE; original del Cuadro que integra los egresos mensuales y balanzas de comprobación mensuales del ejercicio 2003, por concepto de: 1) educación y capacitación política; 2) investigación socioeconómica; 3) tareas editoriales; 4) servicios personales; 5) material y suministros; 6) servicios generales; 7) gastos financieros; 8) gastos de producción de programas en radio; 9) gastos en fundaciones e institutos; 10) gastos por autofinanciamiento; 11) gastos de campaña; 12) adquisiciones de activo; elaborado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**ANEXO 10.** Original del flujo de efectivo (ingresos y egresos) del ejercicio 2004, correspondiente a los meses enero-agosto, elaborado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**ANEXO 11.** Original del presupuesto requerido para llevar a cabo el proceso de renovación de integrantes del Consejo Político Nacional; original del presupuesto requerido para la celebración del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en sus sesiones semestrales ordinarias correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005; original del presupuesto requerido para la celebración de la XIX Asamblea Nacional ordinaria del Partido Revolucionario Institucional; original del presupuesto empleado para la celebración de la XVIII Asamblea Nacional ordinaria.

**ANEXO 12.** Original del cuadro que concentra la información de los apoyos a sectores y organizaciones del Partido Revolucionarios Institucional, del periodo comprendido de enero a agosto de 2004, mismo que contiene: organización, presupuesto, ministraciones proporcionadas y diferencia, en el cual se aprecia la afectación en las ministraciones

entregadas al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), con relación al presupuesto autorizado.

**ANEXO 13.** Copia simple del acuse del oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, suscrito por el Representante suplente (hoy propietario) del Partido Revolucionario Institucional ante el propio Instituto, mediante el cual informa que con el objeto de cumplir con la obligación prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) y de los relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “La República” y “Línea”, publicaciones mensuales de divulgación y de difusión doctrinaria, respectivamente, serán publicadas para su consulta durante los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero, del partido, situación que derivada de la imposición de la sanción que sigue vigente.

**ANEXO 14.** Original del cuadro que concentra los apoyos financieros ministrados a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo comprendido de enero a agosto de 2004, en el cual se aprecia: el Comité respectivo, el presupuesto autorizado, el monto de las ministraciones y la diferencia correspondiente.

**ANEXO 15.** Relación de facturas certificadas ante notario público de los pasivos (saldo de proveedores) del Partido Revolucionario Institucional, durante los ejercicios 2003 y 2004.

**ANEXO 16.** Copia simple de las demandas laborales interpuestas en contra del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso ante las diferentes Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

**ANEXO 17.** Copia simple de las demandas civiles por incumplimiento de contratos por la prestación de servicios en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**VIII.** El veintiuno de octubre de 2004, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual proporcionó diversas documentales, con objeto de que fueran valoradas para contestar la solicitud realizada por el propio partido. Los documentos proporcionados fueron:

1. Fotocopia de una nota periodística de veintiuno de octubre publicada en el periódico Reforma suscrita por Guadalupe Irizar, con el encabezado “Considera TEPJF ver caso PEMEX”.
2. Copia de la solicitud de modificación al criterio de aplicación de sanción presentada el pasado catorce de septiembre de dos mil cuatro.
3. Resumen ejecutivo del escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral en la fecha señalada; copia de la presentación formulada por el Partido Revolucionario Institucional

el veintiuno de octubre de este año durante la reunión sostenida con los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto.

4. Un memorando, en el que se reiteran algunas de las consideraciones expresadas en los anteriores documentos: a) facultades de las autoridades fiscales para autorizar el pago a plazos; b) análisis doctrinario de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada; c) naturaleza jurídica de las sanciones administrativas.

**IX.** El nueve de noviembre de dos mil cuatro, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dos alcances a su escrito del 14 de septiembre del mismo año. En el primero de ellos, manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

El partido argumenta que en atención a las opiniones expresadas por diversos integrantes del Instituto Federal Electoral, en torno a las facultades o ausencia de normatividad expresa por parte del Instituto para modificar el criterio de aplicación de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, solicita:

a) Que si se considera que para resolver la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se requiere de la existencia previa de normatividad aplicable a la materia de ejecución de las sanciones impuestas y se sostiene que no existe tal normatividad, se deben elaborar las normas relativas.

b) Que el artículo 82, párrafo 1, incisos a), z) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la autoridad electoral a emitir la normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

c) Que se elaboren y aprueben las normas o acuerdos generales para la ejecución de las sanciones administrativas impuestas con motivo de un procedimiento administrativo sancionador determinado, las cuales gocen de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que debe contener toda norma de carácter general, aplicable a todos los partidos y agrupaciones políticas, en la que se establezcan los supuestos de procedencia, requisitos de procedibilidad, modalidades de ejecución y la posibilidad de autorizar el pago a plazos de las sanciones económicas con la finalidad de hacer viable la existencia y funcionamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En el segundo de los escritos, presentado el mismo nueve de noviembre de 2004, el solicitante expresa lo siguiente:

El partido argumenta que ante la inminente emisión de una respuesta a la solicitud que formuló, en la que se acredita el estado de insolvencia económica que el Partido Revolucionario Institucional está operando actualmente, en virtud de la afectación excesiva a su capacidad financiera, manifiesta:

a) Que contrario a lo asentado en la resolución del Instituto Federal Electoral por la cual se le sancionó, en la que se estableció que no se tenía la finalidad de causar una afectación excesiva a la capacidad financiera del Partido Revolucionario Institucional, sí se ha causado una afectación excesiva en las finanzas y operación ordinaria.

b) Que el Instituto Federal Electoral debe indicar al Partido Revolucionario Institucional la forma en que éste puede cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias o debe determinar eximirlo de su cumplimiento por un plazo determinado, para que, en el supuesto de que algún militante o simpatizante presentare queja ante algunas de las Comisiones de Justicia Partidaria, por incumplimiento o violaciones en los procedimientos estatutarios, el Partido Revolucionario Institucional pueda objetar la condición de suspensión de tales obligaciones por mandato de la autoridad electoral.

c) Que el Instituto Federal Electoral al imponer la sanción no tomó en cuenta que el monto del financiamiento de dos mil cuatro no disminuyó comparado con el ejercicio anterior, por lo cual exige se le informe el nombre de la institución u órgano que en su opinión incurrió en ejercicio indebido de facultades, mediante la omisión de tal consideración que repercute en la forma de ejecución de la sanción impuesta, pues los responsables debieron haber analizado el monto del financiamiento que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, siendo necesario determinar quién se equivocó en el diseño de la forma de aplicación de la sanción, "la cual ha causado efectos por encima de la sanción misma".

d) Que si el Instituto Federal Electoral tiene facultades para determinar una sanción y en la resolución se señaló que no debería afectar de manera excesiva la capacidad financiera del partido, y esa finalidad de la ejecución no se ha cumplido, pues hay una afectación excesiva e insolvencia financiera, solicita una explicación en la que se describa la forma de aplicación de la multa, para que el Partido Revolucionario Institucional no sea afectado excesivamente.

e) Que al atender la petición que formuló, la autoridad debe analizar el flujo financiero del partido y determinar técnico financieramente si el efecto producido es el buscado en la resolución, para establecer quién o quiénes ejercieron indebidamente sus facultades y son responsables de la situación que atraviesa el Partido Revolucionario Institucional.

f) Que al establecer la sanción, la resolución sobrepasó lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la sanción no podía ser cobrada como la ley lo exige en una sola exhibición, pues ningún partido ha recibido financiamiento público por mil millones de pesos en un ejercicio presupuestal, en función de lo cual, el Instituto Federal Electoral debió en términos del artículo 272, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haber notificado tal incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la Tesorería de

la Federación para que procediera conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, lo cual el Instituto Federal Electoral se niega a ejercer y a reconocer.

g) Que el Partido Revolucionario Institucional no discute ni solicita modificar el monto de la sanción impuesta por mil millones de pesos, sino que exige la valoración de la situación actual de insolvencia financiera, la posibilidad de subsistir como partido (pues no se quiso su cancelación ni suspensión de registro) y la autorización para pagar el saldo insoluto, a la fecha, en un plazo mayor al que se está aplicando actualmente.

h) Que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado por el Código Federal Electoral y sus Estatutos, a realizar funciones y actividades sustantivas, como mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, elaborar la plataforma electoral, renovar dirigencias y actividades de capacitación, divulgación y tareas editoriales, que en las condiciones actuales de insolvencia financiera, incurre involuntariamente en incumplimiento.

i) Requiere y exige que este Instituto se pronuncie sobre:

- La forma en que el Partido Revolucionario Institucional puede cumplir con el resto de sus obligaciones legales y estatutarias, o
- Se le exima de la obligación de cumplir sus obligaciones, por un plazo determinado.
- Explique cómo esa autoridad haría el análisis técnico financiero para la aplicación de la multa.
- Determine sobre la creación de normas que establezcan los supuestos para:
  - La aplicación de las multas.
  - Capacidad técnica para aplicar un flujo de caja.
  - Qué pasa en caso de que el financiamiento público de un partido sancionado se haya incrementado o disminuido.

**X.** El dieciocho de noviembre de 2004, el C. Rafael Ortíz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un nuevo documento en alcance a su escrito de catorce de septiembre de dos mil cuatro, mediante el cual solicitó lo siguiente:

a) Que al momento de emitir la resolución correspondiente, la autoridad resuelva lo relativo a su posición en torno al ejercicio indebido de atribuciones o facultades del órgano o persona que calculó el porcentaje del monto de descuento de las ministraciones del financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente hasta la liquidación total del monto de la sanción impuesta por mil millones de pesos, ya que, en su opinión, la autoridad electoral debió haber ordenado la realización de estudios financieros de viabilidad para la operación y funcionamiento de ese partido.

b) Conocer cuál fue el análisis histórico del financiamiento público recibido por ese partido que la autoridad electoral tomó como base para calcular el monto de descuento a imponerle.

c) Que se señalen qué principios constitucionales tomó en cuenta la autoridad para la imposición de la sanción multicitada.

Asimismo, a su escrito adjuntó un análisis financiero, en el cual indicaba la forma, a manera de ejemplo, en que se debió haber calculado, fundado y motivado la resolución de la autoridad electoral para la imposición de la sanción y la determinación del porcentaje del descuento aplicable que le hubiere permitido cumplir con todas sus obligaciones legales y estatutarias, incluyendo el pago de la sanción por mil millones de pesos al que fue acreedor.

**XI.** El cuatro de octubre de 2004, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo llegar a los integrantes del Consejo, mediante diversos oficios, copia del escrito del Partido Revolucionario Institucional del 14 de septiembre del mismo año. La propia Secretaría turnó la documentación relativa a los escritos del partido del 28 de octubre, 9 y 18 de noviembre de 2004 al Secretario Técnico de las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de los oficios SCG/1183/2004, SCG/1186/2004 y SCG/1219/2004.

**XII.** El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/985/2004, la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió no acceder a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**XIII.** Inconforme con el oficio SE/985/2004, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Rafael Ortíz Ruiz, presentó recurso de apelación en contra de la negativa de modificación en el criterio para ejecutar la sanción impuesta a dicho instituto político, suscrita por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XIV.** El diez de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número SCG/1290/04, firmado por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria General del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió el escrito y sus anexos, los autos del expediente número ATG-072/2004, formado con motivo del recurso de apelación, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el informe circunstanciado de ley.

**XV.** El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-075/2004, en los términos siguientes:

***UNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-75/2004, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rafael Ortiz Ruiz, en contra de la "Resolución emitida mediante oficio No. SE/985/2004 de la Secretaría Ejecutiva y Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, respecto de los escritos presentados los días 14 de septiembre, 9 y 18 de noviembre de dos mil cuatro, relativos a la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP 01 /02 PRD vs PRI".*

**XVI.** Asimismo, inconforme con el oficio SE/985/2004, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Rafael Ortiz Ruiz, también interpuso recurso de revisión en contra de la negativa de modificación en el criterio para ejecutar la sanción impuesta a dicho instituto político, suscrita por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XVII.** El diez de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número SCG/1291/04, signado por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria General del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió el escrito inicial de demanda y sus anexos, los autos originales del expediente número ATG-073/2004, formado con motivo del recurso de revisión, incoado por el Partido Revolucionario Institucional y el informe circunstanciado de ley, medio de impugnación que se remitió al Tribunal Electoral con el objeto de que fuera resuelto junto con el recurso de apelación presentado en contra del mismo acto, para evitar que se emitieran sentencias contradictorias.

**XVIII.** El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado recurso en el expediente SUP-RAP-076/2004, en los términos siguientes:

***PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Rafael Ortiz Ruiz, en contra de la "resolución emitida mediante oficio número SE/985/2004 de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, respecto de los escritos presentados los días catorce de septiembre, nueve y dieciocho de noviembre del mismo año, relativos*

*a la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución número CG45/2003, derivada de la queja número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI".*

**SEGUNDO.** *Se ordena el reenvío de los autos a la Junta General Ejecutiva, a efecto de que provea lo necesario para la sustanciación y resolución del recurso de revisión citado.*

Al final del considerando único del expediente SUP-RAP-76/2004, se señala:

*"En este orden de ideas, lo procedente es reenviar los autos a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que dé trámite y resuelva el recurso de revisión interpuesto por el partido político actor, previa publicación que realice la autoridad hoy responsable de dicho recurso de revisión.*

*En específico, la mencionada Junta deberá dar respuesta por cuestión de prelación lógica a la inconformidad que se transcribe en seguida:*

*'En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional solicitó formal y respetuosamente, a través de los escritos presentados los días 14 de septiembre, 9 y 18 de noviembre de 2004, una modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP01/02 PRD vs PRI", en base al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sendos escritos fueron dirigidos a los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; empero, se entendía que a tal solicitud recaería una respuesta del Consejo General de dicho instituto, por ser dichos Consejeros Electorales integrantes del mismo, por lo que debió de haber sido una respuesta por parte del pleno, y no de parte de la Secretaría Ejecutiva, en base a argumentos emitidos por dichas Comisiones Unidas".*

**XIX.** El cuatro de marzo de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio SE/365/05, turnó al Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias que obraban en el expediente relacionado con la sentencia SUP-RAP-76/2004 y con el recurso RSJ-001/2005.

**XX.** El veintinueve de marzo de dos mil cinco, la Junta General Ejecutiva, resolvió el recurso de revisión radicado bajo el expediente RSJ-001/2005, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca el oficio SE/985/2004 del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando 4 de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Es procedente el envío de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional los días catorce de septiembre, nueve y dieciocho de noviembre de dos mil cuatro y sus anexos, relativos a la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución número CG45/2003, derivada de la queja número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI", a las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por conducto de los consejeros electorales que las presiden, a efecto de que en términos de lo que dispone el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formulen el proyecto de respuesta que corresponda, y en su oportunidad, lo sometan a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**XXI.** El cinco de abril de dos mil cinco la citada resolución fue notificada a los presidentes de las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, las cuales, en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil cinco, aprobaron por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes, el presente proyecto de acuerdo.

Al tenor de lo que antecede; y

### **Considerando**

1. Que el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales.

2. Que la misma base III del artículo constitucional citado señala que el Instituto, al ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; que el propio artículo invocado señala que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de esa función estatal, regirá sus actividades conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que en la base I del artículo 41 de la Constitución Política se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que en la base II se señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; que además, la ley determinará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
4. Que en el último párrafo de la base II del mismo artículo 41 constitucional se indica que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.
5. Que en la base IV del artículo 41 de la Constitución Política, se señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.
6. Que la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo dispuesto por la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las derivadas de las elecciones federales de diputados y senadores, así como de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que violen normas constitucionales o legales; que la fracción VIII del propio artículo 99 dispone que el Tribunal Electoral también resolverá sobre la determinación e imposición de sanciones en materia electoral.
7. Que el párrafo 1 del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.
8. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso b), del citado código, establece que éste regula las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

9. Que el artículo 3, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establece que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia.

10. Que el artículo 3, párrafo 2, del código de la materia establece que la interpretación del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que el propio artículo 23, párrafo 2, del Código electoral señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.

12. Que el artículo 27 del citado código electoral, apartado 1, inciso c), fracción IV, establece que un partido político, en sus estatutos, debe contar, entre otros, con un órgano que sea responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del mismo ordenamiento.

13. Que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código electoral establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política y del Código; que lo anterior es con el fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

14. Que el artículo 38 del propio código electoral federal, en el párrafo 1, establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales en diversos temas, entre ellos destaca la conducta de sus militantes, los fines legales de la representación política, la conservación de los requisitos para conservar el registro, plazos para la entrega de modificaciones a sus documentos básicos, permitir actuaciones de la autoridad en materia de fiscalización, la observancia de los principios legales en otras materias y la abstención de utilizar símbolos religiosos, violencia física o expresiones que

impliquen calumnias o diatribas, así como difundir la plataforma electoral y promover la participación política de la mujer.

15. Que los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 69 del código electoral establece como fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

16. Que el párrafo 2 del mismo artículo 69 del código electoral señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

17. Que el párrafo 1 del artículo 73 de la ley electoral otorga al Consejo General la calidad de órgano superior de dirección, y le faculta como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

18. Que el párrafo 3 del artículo 80 del código electoral señala que las comisiones del Consejo General del Instituto, en los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

19. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y z), en relación con el artículo 23, párrafo 2 de la ley electoral, establece como atribución del Consejo General vigilar que los Partidos Políticos actúen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones previstas en éste, así como en los reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo General.

20. Que los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, señalan que los partidos políticos podrán ser sancionados con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, y con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la propia resolución.

21. Que derivado de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto el veintinueve de marzo de dos mil cinco, sobre el recurso de revisión RSJ-001/2005, los autos de la citada solicitud del Partido Revolucionario Institucional fueron turnados a las presidencias de las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión el siete de abril de dos mil cinco; que para su análisis, dichas Comisiones Unidas consideraron basar su argumentación, en tanto fuera posible, en

los siguientes documentos: a) el oficio SE/985/204 signado por la Secretaria Ejecutiva y del Consejo General; b) la opinión en contra del Consejero Electoral Rodrigo Morales Manzanares y c) el voto con reserva del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, todos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

22. Que el Partido Revolucionario Institucional solicita la “*modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución respecto a la queja No Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral No. CG45/2003, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del 14 de marzo de 2003...*”; que por lo que hace a la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, es de destacar lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que si bien el partido político sostiene que sólo solicita la modificación del criterio de aplicación de la sanción que le fue impuesta al resolver la queja antes identificada, el efecto que en realidad podría producirse, de obsequiarse esta petición, sería la modificación de la sanción que fue determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución emitida el catorce de marzo de dos mil tres y confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a los siguientes razonamientos:

En la referida resolución emitida por el órgano máximo de dirección del Instituto, se determinó:

***“PRIMERO:*** *Se declara fundada la queja interpuesta... se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del mes de enero de 2004, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que les correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.). El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá*

*comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Revolucionario Institucional.”*

De esta manera, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional se estableció atendiendo a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la misma consistió en:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año dos mil tres, que se aplicó a partir del mes de junio.

Esta sanción se encuentra prevista en el inciso d) del párrafo 1 del mencionado artículo, que dispone que los partidos políticos podrán ser sancionados *“Con la supresión total de la entrega del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución”*. Se hace notar que esta parte de la sanción ya fue ejecutada.

b) En la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que le correspondan al Partido Revolucionario Institucional por concepto de gasto ordinario permanente, a partir del mes de enero de dos mil cuatro, durante los meses subsecuentes, hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la referida resolución sume la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Dicha sanción se encuentra establecida en el inciso c) del invocado artículo, que dispone que los partidos políticos podrán ser sancionados *“Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”*.

Como se puede advertir, en este último caso, la sanción que se aplicó al Partido Revolucionario Institucional se determinó conforme a lo establecido en el mencionado inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del código federal electoral y la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público constituye en sí la sanción impuesta, no un *“criterio de aplicación de la sanción”* como lo pretende hacer ver el referido partido político.

De ahí que se considere que el efecto de la petición realizada por el Partido Revolucionario Institucional, sería la modificación de la sanción, en tanto que pretende que se amplíe el plazo de pago a cuarenta y ocho meses, para que se complete la cantidad que falta por cubrir y, en consecuencia, se descuente un

porcentaje menor al cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, que establece la sanción impuesta.

En otras palabras, el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa de que se le impuso una sanción de mil millones de pesos, cuando en realidad, como ya quedó precisado, se estableció una sanción que implicaba la supresión de las ministraciones del financiamiento público ordinario para el dos mil tres y a partir de enero de dos mil cuatro la reducción del cincuenta por ciento del financiamiento público, hasta que se cubra la cantidad de mil millones de pesos.

El Partido Revolucionario Institucional al solicitar la ampliación a cuarenta y ocho meses del periodo en que se debe realizar la reducción de sus ministraciones por financiamiento público para cubrir el saldo que está pendiente a la fecha que formuló su petición, traería como consecuencia directa e inmediata la disminución del porcentaje que le debe ser reducido mensualmente de las ministraciones que le corresponden por financiamiento público, pasando del cincuenta por ciento ordenado en la resolución del órgano máximo de dirección de este Instituto, al diecisiete punto trece por ciento si se considera el financiamiento público que se determinó para el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil cuatro. En consecuencia, el partido sugiere que, en caso de acceder a su solicitud, se le descuenten \$7'850,000 mensuales, lo que implicaría el 15.63% de la reducción de su ministración mensual.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución que determinó la sanción, optó porque dicha sanción consistiera en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones de su financiamiento público a partir del mes de enero de dos mil cuatro y durante los meses subsecuentes hasta que el monto de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada sumaran la cantidad de mil millones de pesos, la cual fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral.

Dicha sanción fue impuesta en virtud de varias razones, entre las cuales destacan la gravedad de la falta, el monto implicado en la irregularidad, el origen no lícito de los recursos involucrados, la regulación constitucional y legal en la materia y la especificidad de las prohibiciones legales en las aportaciones implicadas.

Es importante resaltar que la sanción no se reduce al monto total que se ordenó retener al Partido Revolucionario Institucional del financiamiento público que recibe, en este caso, los mil millones de pesos, sino por el porcentaje de reducción de las ministraciones por el periodo establecido en la propia resolución, hasta alcanzar ese monto total.

En el caso concreto se determinó la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, no otro porcentaje menor, razón por la cual el referido porcentaje de reducción definido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no es sólo un criterio de aplicación de una sanción, sino la sanción misma, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del invocado artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porcentaje de reducción que debe recordarse, es el más alto dentro de los que establece el artículo citado.

Por cuanto a las facultades que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se precisa lo siguiente:

El artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, en los términos previstos por el propio ordenamiento; esto es, el referido órgano se encuentra facultado para individualizar la sanción en cada caso, determinando la sanción que debe imponerse del catálogo previsto por el párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 269**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Como se puede apreciar del catálogo de sanciones previsto en el código electoral federal, la mayoría de éstas son ejecutadas por la propia autoridad electoral administrativa; esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone la sanción y debe ejecutarla, realizando los actos tendientes a garantizar que se cumpla la sanción determinada.

Así, de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que en alguna de ellas se faculte al referido Consejo General para modificar las sanciones que haya determinado o convenir con el afectado los términos en que las mismas deben ser ejecutadas, esto es, no existe la facultad para modificar sus propias determinaciones, en tanto que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones legales para otorgar nuevos plazos a los partidos para el pago de las sanciones que les fueron impuestas.

Es menester señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a diferencia de los ordenamientos de índole fiscal, no prevé procedimientos de pago a plazos de contribuciones y accesorios, y menos aún contempla atribución alguna para que el Consejo General del Instituto modifique las sanciones definitivas e inatacables impuestas a partidos o agrupaciones políticas.

Los casos citados por el interesado, relacionados con la posibilidad de que una autoridad modifique o revoque sus determinaciones o sanciones impuestas, son aquellos en donde la legislación sustantiva o adjetiva, según sea el caso, expresamente lo autoriza; es decir, tal posibilidad se encuentra contenida en una ley aprobada por el Poder Legislativo, y en la propia legislación se establecen las reglas para llevarlo a cabo, como son indicar la autoridad competente para realizar la modificación, el procedimiento respectivo que debe seguirse y los requisitos que deben reunirse.

En materia fiscal federal, de acuerdo con la legislación aplicable, la autoridad hacendaria puede autorizar el pago de contribuciones y/o sus accesorios a plazos, en atención a lo que dispone el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se prevé a la autoridad competente para realizarlo y los requisitos que tiene que reunir el contribuyente que se quiera ver beneficiado con dicha figura.

Sin embargo, cabe señalar que este mismo dispositivo prevé además los supuestos en los que no procede la autorización de pago a plazos, entre los que se encuentran las “contribuciones retenidas, trasladadas y recaudadas”; esto es, aquellas que no se encuentran al alcance del contribuyente, es decir, la autoridad fiscal puede autorizar un convenio de diferimiento o pago a plazos, solamente cuando no tiene la

posibilidad de cobrar lo que el causante le debe, o bien, porque dicho causante no cuenta con los recursos para hacer frente al adeudo fiscal.

Si se considera que la autoridad electoral es quien proporciona las ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos, entre ellos al Partido Revolucionario Institucional; que de éste se retiene el porcentaje motivo de la sanción impuesta, misma que es equiparada por el partido como contribución o aprovechamiento en términos fiscales, es de concluirse que la autoridad tendría recaudado el monto adeudado en caso de mantener registro el partido y, por lo tanto, si lo que se pretende es aplicar por analogía al caso electoral en estudio el precepto en mención, la petición del citado partido no procedería, en tanto que la sanción se encuentra ya garantizada por las propias ministraciones que fueron y serán establecidas como financiamiento público al partido en tanto mantenga su registro.

Adicionalmente, en el artículo 36 del mencionado Código Fiscal, se establece como excepción o impedimento para realizar el pago a plazos, el hecho de que se hubieren interpuesto medios de defensa en contra del crédito fiscal o hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el citado crédito fiscal.

En este sentido, aun suponiendo sin conceder, que dicha figura fuera aplicable al caso que nos ocupa, tampoco procedería autorizar la ampliación del plazo a cuarenta y ocho meses para ejecutar la sanción impuesta al partido peticionario, en virtud de que es requisito indispensable para explorar esa posibilidad, que no se hubieran interpuesto medios de defensa, lo cual no acontece en la especie, porque el Partido Revolucionario Institucional impugnó la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto, es decir, agotó las instancias legales dentro del sistema electoral mexicano.

Por otra parte, en materia penal, los casos que se prevén para la reducción de la pena, conmutación o extinción, también se encuentran previstos de manera expresa en la legislación atinente, y aun en dichos casos, no se autoriza e incluso se prohíbe al juzgador que varíe o modifique sus fallos, como lo prevén, por ejemplo, los artículos 78 y 101 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal, respectivamente, que establecen:

*“No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas.”*

*“Ningún juez o tribunal unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlos votado.”*

Ahora bien, es cierto que en la ejecución de las penas se prevén figuras para su remisión total o parcial, conmutación, etcétera; sin embargo, por disposición de la propia legislación sustantiva penal, para hacerlas efectivas, deben cubrirse una serie de requisitos, bajo un procedimiento específico y ser aprobadas por la autoridad encargada del cumplimiento de las penas, ya que la atribución de la prevención y readaptación social le corresponde al Poder Ejecutivo, no así a los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, se advierte que en materia penal el juzgador no está autorizado para modificar o variar sus sentencias y las penas impuestas, correspondiendo a la autoridad encargada de la ejecución de las penas determinar si procede realizar alguna conmutación o remisión, atendiendo al sistema de readaptación social y, sobre todo, al procedimiento específicamente establecido para ello en la ley de la materia.

En materia civil, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior, con lo que queda patente, una vez más, que por principio de orden y lógica jurídica una autoridad no puede variar sus propias determinaciones.

Así, se podrían invocar diversas legislaciones locales y federales que prohíben a las autoridades revocar sus determinaciones, o bien, advertir que cuando es posible que se varíe una determinación o su ejecución es solamente a través de los mecanismos y autoridades expresamente facultadas para ello por la legislación atinente.

Es importante resaltar, que la materia electoral responde a una legislación específica promulgada en un proceso legislativo y derivada de la Constitución Federal, y que la legislación electoral no establece específicamente la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para modificar las sanciones que impone, ni las condiciones para ejecutarlas.

En conclusión, la autoridad administrativa electoral carece de atribuciones legales expresas para modificar una sanción impuesta y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco existen criterios o precedentes jurisdiccionales de interpretación o normativos en materia electoral, que permitan suponer lo contrario. En todo caso, no sería admisible legalmente deducir atribuciones basados en fines por el solo hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso para atender favorablemente la solicitud que se presenta, en virtud de que los fines establecidos en la legislación no son fuente de

atribuciones de la autoridad sino, como lo ha reconocido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son únicamente pautas que deben buscarse en el ejercicio de ciertas facultades previstas legalmente.

Enseguida se analizarán los principios que rigen en otras ramas del derecho mexicano, respecto a la posibilidad de modificar las sanciones impuestas.

En relación con el argumento esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que las normas fiscales autorizan a la Tesorería de la Federación para aceptar el pago de contribuciones a plazos a petición de los contribuyentes, se advierte que existe una diferencia notable entre las contribuciones que tienen un efecto recaudatorio y que, por lo tanto, tienden a beneficiar las finanzas públicas, y las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los partidos y agrupaciones políticas, que tienen el fin de castigar una conducta ilícita y, en consecuencia, imponer una sanción al infractor e inhibir la futura comisión de actos contrarios a derecho. Ello pone de manifiesto la diversa naturaleza entre las contribuciones en materia fiscal y las sanciones en materia electoral.

En específico, en el fallo SUP-RAP-050/2001 la H. Sala Superior del Tribunal Electoral señala que para determinar si al Instituto no le son oponibles los secretos bancario, fiscal o fiduciario, es condición necesaria comprobar si cuenta con la calidad hacendaria y será condición suficiente si acredita la calidad para fines fiscales. En las páginas 209 y 210 del expediente SUP-RAP-050/2001, la H. Sala Superior señala:

*“Lo primero que se desprende es que no basta que una autoridad tenga la calidad de hacendaria, para incluirla en la salvedad, sino que es indispensable que la información solicitada tenga el claro propósito de cumplir alguna finalidad derivada de la función fiscal que tenga encomendada.*

*La anterior precisión permite considerar, que la primera cuestión a dilucidar es si el Instituto Federal Electoral está incluido en el concepto abierto de autoridades hacendarias, que utiliza la disposición y si, en el ejercicio de sus funciones persigue fines fiscales.”*

El Tribunal Electoral , en la página 212, define como autoridad hacendaria al órgano que administra y vigila el manejo de los recursos públicos:

*“Las definiciones anteriores llevan a la convicción de que en el concepto autoridades hacendarias, está comprendido todo órgano público que ejerce funciones dirigidas a la organización y administración de recursos públicos, donde se encuentra comprendido el aspecto relativo a la vigilancia en el uso y manejo de los mismos.”*

Asimismo, en la página 214, los fines fiscales se definen como las actividades necesarias para fiscalizar recursos públicos:

*“Estas precisiones sirven de base para determinar que la función fiscal del Estado, no sólo comprende la de recabar los ingresos públicos y distribuirlos entre las entidades a quienes se les encomienda el cumplimiento de funciones públicas, sino también la de realizar las actividades necesarias para su fiscalización, esto es, para vigilar, investigar y comprobar la correcta aplicación y manejo de esos recursos por las entidades u órganos a quienes se les asignan, y para sancionar, en su caso, las irregularidades por las infracciones fiscales advertidas.”*

Dado que el Instituto Federal Electoral es una autoridad hacendaria para fines fiscales, no le resulta oponible ninguno de los tres secretos ya mencionados, pero tanto la inaplicabilidad de los secretos como la calidad de autoridad hacendaria para fines fiscales, está sujeta en exclusiva a sus funciones fiscalizadoras, como se deriva de las páginas 214 y 215:

*“Todo esto lleva al conocimiento de que, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al utilizar los conceptos autoridades hacendarias y fines fiscales para acotar las salvedades al deber de guardar sigilo sobre la información de las operaciones realizadas por las instituciones de crédito, no se refirió a dichas autoridades en razón de que en su denominación se utilizara el concepto hacendarias, sino en atención a las funciones relacionadas con el órgano público que realizaran, con el objeto de facilitar o allanar el camino para que: 1. Los recursos que corresponden al Estado para el desempeño de su función pública, pudieran ser recabados en su integridad, 2. El manejo de tales recursos se destinara a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, 3. Todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplieran cabalmente, 4. Se vigile, investigue y compruebe de la mejor manera posible, la existencia de posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionadas, y 5. En su caso, se impongan las sanciones establecidas para ese efecto en las leyes respectivas, con base en los procedimientos administrativos sancionadores fiscales correspondientes, y de esta manera, evitar que con pretexto del secreto bancario, se obstaculizaran las funciones fiscales del Estado, y que cualquier entidad que maneje recursos públicos federales, quede fuera del control y de la rendición de cuentas, para corroborar la aplicación adecuada y el uso correcto de los mismos.”*

En la página 220, el Tribunal Electoral precisa que la calidad de autoridad hacendaria para fines fiscales se ciñe en exclusiva al ejercicio de las funciones fiscalizadoras del IFE:

*“En las anteriores condiciones, la salvedad establecida en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de autoridades hacendarias federales para fines*

*fiscales, debe entenderse referida a todo órgano u autoridad que encuentre inmersa en el concepto abierto de autoridades hacendarias, exclusivamente en razón y medida de las funciones fiscales que desempeñen, de manera que, demostrado que una autoridad de la naturaleza mencionada se encuentra en ejercicio de una función relacionada con la fiscalización de los recursos públicos, está autorizada para solicitar la información relativa a las operaciones que realicen las instituciones de crédito, y la autoridad facultada para ello debe proporcionarla, siempre que se compruebe que con tal información se persiguen los fines indicados.”*

Finalmente en las páginas 221 y 222, el Tribunal Electoral reitera la sujeción de una autoridad hacendaria con fines fiscales al ejercicio de sus funciones fiscalizadoras:

*“...realiza funciones correspondientes a una autoridad hacendaria con fines fiscales, cuando efectúa actos encaminados al control, vigilancia, investigación y comprobación de irregularidades en la aplicación de los recursos que ejercen esos institutos políticos, y en su caso, la aplicación de las sanciones administrativas que establezcan las leyes respectivas, y por tanto, dicho instituto está comprendido dentro de las autoridades que están a salvo del secreto bancario, pero únicamente cuando ejerce tales funciones fiscalizadoras.”*

Por lo tanto, para efectos de la aplicación del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Instituto no podría ser considerado una autoridad fiscal porque ejerza una función de cobro de multas y sanciones, sino porque la calidad “para fines fiscales” se da en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, por lo que no le resultaría aplicable la calidad fiscal en el caso particular.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo tal criterio relacionado con la finalidad de las sanciones, al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, señalando que:

*“... la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.”*

Adicionalmente, tampoco resultan aplicables al caso concreto las normas que rigen en la materia penal como tales, ya que existe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los principios del *ius puniendi* del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, bajo ciertos supuestos, ya que en la misma tesis relevante derivada de la resolución del expediente SUP-RAP-022/2001, el órgano jurisdiccional señala que el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual,

o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por ello es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*; sin embargo, esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Lo anterior significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa, si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis relevante identificada con el rubro y texto siguientes:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se

*pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”***

En consecuencia, no todos los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, sino que se debe tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas que puede imponer el Instituto Federal Electoral y el debido cumplimiento de los fines de esa actividad sancionatoria, por lo que no sería válido invocar principios de la materia penal que se opongan a los fines de la actividad administrativa sancionatoria.

Por otra parte, esta autoridad estima que es menester referirse a la definitividad de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional se inconformó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida el catorce de marzo de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003.

La sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y la determinación de su aplicación, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003. En primer término, desde la perspectiva de los principios y procesos fundamentales del sistema electoral mexicano, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y por ende, incluso la forma de su aplicación por la naturaleza de la sanción misma, es un acto que por la fuente de autoridad que confirmó dicha sanción debe considerarse como definitivo, firme e inatacable, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 99 de la Constitución, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 99**

*El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

(...)

*VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y  
(...)*”

Además, como se ha hecho mención, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las resoluciones recaídas a los medios de impugnación y emitidas por el citado órgano jurisdiccional tienen esas características.

Tal principio es recogido también por los artículos 3, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos

electorales, y establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

En consecuencia, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional es un acto firme, en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó esa decisión, es decir, se confirmaron los términos en que había sido impuesta la sanción a este partido político, consistente en la supresión de las ministraciones para el año dos mil tres y la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones a partir de enero de dos mil cuatro, por el periodo comprendido en la propia resolución del Instituto. Ese acto, jurídicamente no puede ser modificado o variado, ya sea en todo o en parte, de tal suerte que modificar la forma o criterio de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional vulneraría el objeto mismo del sistema de medios de impugnación, el principio de definitividad, así como los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen la función electoral, por imperativo constitucional y legal.

Es preciso señalar que la sentencia SUP-RAP-018/2003 confirma cinco aspectos centrales que guardan estrecha vinculación con la solicitud del partido político. Dichos aspectos son: a) la confirmación de la resolución impugnada, como se aprecia en el resolutivo segundo, en la página 765; b) la acreditación de la falta cometida por el partido, c) la sanción impuesta, en particular la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 269 del código electoral, d) el criterio de aplicación de la sanción en tanto que, por la gravedad y las circunstancias en que se cometió la irregularidad, primero se ejecutaría la supresión de las ministraciones a partir de que quedara firme la resolución y posteriormente se reducirían en el porcentaje máximo que la ley señala, y e) la confirmación de dicho criterio considerando que el partido debía financiar tanto las campañas para diputados federales de 2003, como el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias, como se desprende de las páginas 727 a la 765 de la propia sentencia SUP-RAP-018/2003.

De ahí que desde el punto de vista de la definitividad en materia electoral, no sea posible pretender que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la supresión de las ministraciones del ejercicio dos mil tres y la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden a partir del mes de enero de dos mil cuatro y los meses subsecuentes hasta que se alcance la cantidad de mil millones de pesos, sea disminuida en cuanto a su porcentaje y se amplíe el plazo a cuarenta y ocho meses hasta alcanzar con el monto de las retenciones la cantidad antes referida. Debe destacarse que la aplicación de la supresión de las ministraciones de financiamiento público para el ejercicio dos mil tres ya fue cumplimentada, así como las reducciones ordenadas para el ejercicio dos mil cuatro.

En síntesis, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional haya esgrimido nuevas razones vinculadas a una condición económica que el propio partido juzga distinta, además de plantear otra vez, en ejercicio de su derecho de petición, razones que ya había señalado en el recurso de apelación que se identificó con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, para justificar una modificación o revocación de la sanción en comento, la pretendida modificación ya no es viable en el sistema electoral mexicano, porque la sanción fue confirmada por el mencionado órgano jurisdiccional, razón por la cual opera la definitividad en lo resuelto por la Sala Superior.

Esta autoridad considera que, si bien, en la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, a juicio de éste, se estarían incluyendo aspectos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como son las circunstancias de que ya realizó las acciones para afrontar su situación financiera y que éstas no han sido suficientes, en este caso aplicaría, sin embargo, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que su pretensión de modificar los términos en que se impuso la sanción, como ya se dijo en su oportunidad fue planteada ante la Sala Superior, ésta determinó confirmarla.

Aunado a ello, lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de individualizar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y confirmado por el Tribunal Electoral, tiene una íntima relación con lo que ahora se está solicitando.

El criterio anterior encuentra sustento en el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan*

*idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.”***

De esta manera, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional formula una solicitud para que se reconsidere la sanción que le fue impuesta, pretendiendo que se amplíe el plazo para cumplir con la misma, lo cierto es que de acoger su pretensión se estaría modificando la sanción ya determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En materia electoral, al no existir norma ni excepción que permita modificar la sanción impuesta por la autoridad administrativa y confirmada por la autoridad jurisdiccional, se estaría trastocando el principio de definitividad si se modifica la sanción.

Así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico electoral mexicano se caracteriza por garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, lo cual se materializa mediante el principio de definitividad.

El sistema electoral federal no prevé casos de excepción al principio de definitividad que rige en las resoluciones que emiten las autoridades electorales, ya sea porque éstas no fueron cuestionadas, o bien, porque habiendo sido impugnadas al ser resueltas en definitiva por el órgano jurisdiccional han quedado firmes. Por ello, el referido Consejo no está facultado jurídicamente para acceder a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando a juicio de éste, y con las documentales remitidas, haya variado su condición financiera.

Así, todo acto contrario, vulneraría los principios de legalidad, certeza y definitividad que conducen el actuar de este Instituto.

También debe tenerse presente, que si lo que pretende el Partido Revolucionario Institucional es que se modifiquen los términos de la sanción impuesta, relativa a la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones que le corresponden por financiamiento público a partir del mes de enero de dos mil cuatro y por el periodo necesario hasta que se alcance la cantidad antes identificada, bajo el argumento de que su situación financiera no le permite cumplir con las obligaciones que le son impuestas por el código electoral federal y sus documentos básicos, tal planteamiento presupone que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede ser cumplimentada en sus términos y, al respecto, se ha sostenido que solamente el Tribunal Electoral está facultado para determinar que sus sentencias son inejecutables, en tanto que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal adquiere la calidad de definitivo e inatacable.

Por ello ninguna autoridad o persona puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución.

El criterio antes mencionado se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los

*actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de derecho.*

*Sala Superior. S3ELJ 19/2004*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado. Ramiro Heriberto Delgado Saldaña. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2004.** Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

En consecuencia, atendiendo al principio de legalidad consistente en que “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley de manera expresa le faculta”, el Instituto Federal Electoral en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, así como las disposiciones legales que las reglamentan, razón por la cual, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera la figura jurídica del pago diferido o de nuevos plazos o de modificaciones de las sanciones económicas que les son impuestas a los partidos políticos infractores, esta situación no puede ser colmada por este órgano administrativo electoral federal, ya que no existe disposición constitucional o legal que lo faculte, ni criterio jurisdiccional que permita sustentar alguna interpretación en el sentido que pretende el partido peticionario.

Adicionalmente, autorizar favorablemente la petición del partido solicitante, sería resolver el presente asunto aplicando el principio de analogía y mayoría de razón, lo cual contravendría lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14 constitucional, lo cual resulta inadmisibile.

De todo lo antes motivado y fundado, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades para modificar las sanciones que impone y la forma de su ejecución; de ahí que no se pueda acceder a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, menos aún cuando han sido confirmadas por la máxima autoridad electoral en materia jurisdiccional.

Un último argumento en este sentido es el que se refiere a la construcción del derecho sancionador electoral respecto al ámbito de lo contencioso. Si bien no existe suspensión de los actos y resoluciones en materia electoral por disposición

constitucional en términos del artículo 41, base IV, último párrafo, cuando dichos actos o resoluciones son impugnados, es necesario recordar que la propia ley electoral establece que los pagos se efectuarán una vez que las multas o sanciones no fueran recurridas o ya se encuentren firmes, como lo determina el párrafo 7 del artículo 270 del código electoral. Lo anterior significa que para proceder al pago o cobro de las multas y / o sanciones impuestas, éstas deben adquirir la condición de definitivas, que por lo tanto, para certeza de los partidos, agrupaciones políticas, ciudadanos y para la propia autoridad electoral, éstas no han de ser modificadas una vez que han adquirido la citada condición de firmeza.

Por otra parte, en los diversos escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional aduce que la aplicación de la sanción lo ha dejado en la imposibilidad jurídica y material de cumplir cabalmente con algunas de sus obligaciones legales y estatutarias, incurriendo involuntariamente en incumplimiento.

Entre esas obligaciones legales señala las siguientes: 1) mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios; 2) sostener por lo menos un centro de formación política, 3) cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; 4) editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

En relación con las obligaciones estatutarias señala: 1) celebrar sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, cada tres años; 2) celebrar sesiones del Consejo Político Nacional, en pleno, cada seis meses y en comisiones, cada mes; 3) mantener en funcionamiento efectivo sus órganos nacionales de apoyo, tales como: la Comisión Nacional de Procesos Internos, la Comisión Nacional de Registro Partidario y la Comisión de Imagen y Comunicación Política.

A nivel de las entidades federativas y del Distrito Federal: 1) mantener en funcionamiento las Asambleas Estatales y del Distrito Federal, en sesión ordinaria cada tres años; 2) los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal, en sesión ordinaria cada tres meses; 3) mantener en funcionamiento efectivo sus Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

Asimismo, a nivel municipal y delegacional, hace referencia a las obligaciones de: 1) mantener en funcionamiento las asambleas municipales, distritales o delegacionales para el caso del Distrito Federal; 2) mantener en funcionamiento los consejos políticos municipales, distritales o delegacionales, para el caso del Distrito Federal; 3) mantener en funcionamiento los comités municipales, distritales o delegacionales, en

el Distrito Federal; 4) mantener en funcionamiento las Asambleas de Sección, así como los Comités Seccionales.

El partido sostiene que en todos y cada uno de los órganos de gobierno y apoyo mencionados con anterioridad, tiene que celebrar periódicamente procesos internos de elección o selección democráticos de sus integrantes, de acuerdo con lo establecido en los mismos estatutos, tanto para su renovación, cambio, sustitución, renuncias, ausencias, entre otros supuestos aplicables. Y que de igual forma, tiene la obligación estatutaria de contar con organismos especializados, rectores y de coordinación de las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, tales como: la Fundación Colosio, A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y, el Comité Nacional Editorial y de Divulgación; la primera de éstas con presencia en cada una de las entidades federativas del país.

También señala que tiene la obligación estatutaria de mantener en funcionamiento su sistema interno de justicia partidaria, tanto a nivel nacional como en cada una de las entidades federativas del país, es decir, se encuentra obligado estatutariamente a mantener en adecuado funcionamiento sus Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, quienes tienen la misión primordial de garantizar el orden jurídico que rige al partido. De igual forma, y a fin de garantizar los derechos de los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria, y en general, de garantizar el cumplimiento del orden jurídico que rige al partido, está obligado a mantener en funcionamiento adecuado su sistema de Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatales y del Distrito Federal.

En ese mismo orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que ha realizado una serie de acciones tendientes a optimizar los recursos económicos de su gasto ordinario, tales como: compactar áreas, recortar personal, no realizar nuevas contrataciones, suprimir el pago de percepción alguna a los mandos superiores del partido, no adquirir equipo de cómputo ni mobiliario y equipo de oficinas, ha dejado de contratar servicios de mantenimiento, remodelación, limpieza, entre otros, y que ha implementado medidas para obtener fuentes lícitas de financiamiento. Sin embargo, afirma que todas esas medidas han sido insuficientes para subsistir y dar pleno cumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias.

En virtud de las anteriores consideraciones, mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentado en alcance a su solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción, el Partido Revolucionario Institucional plantea que esta autoridad, al momento de emitir la resolución que debe recaer a su petición,

debe indicarle la forma en que éste puede cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias, o bien, esta autoridad debe eximirlo, por un plazo determinado, del cumplimiento de dichas obligaciones, para que, en caso de que algún militante presente queja por incumplimiento o violaciones estatutarias, ese partido pueda objetar la condición de suspensión de tales obligaciones por mandato de la autoridad electoral.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para la consecución de tales fines, el dispositivo constitucional en comento establece, en su fracción II, que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social y recibirán financiamiento público, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Asimismo, dispone que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, estándoles permitido integrar su patrimonio también con recursos de origen privado, con la única condición de que éstos no prevalezcan sobre los de origen público.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y les impone múltiples obligaciones, que se encuentran contenidas principalmente en el artículo 38, a saber:

### **“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;*
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;*
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;*
- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

*r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*

*s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y*

*t) Las demás que establezca este Código.*

*2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.”*

Asimismo, el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal establece que para que una agrupación política pueda ser registrada como partido político nacional, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Una vez aprobado el registro por parte de la autoridad electoral dichos documentos adquieren el carácter de obligatorio para el partido político de que se trate y sus modificaciones surtirán efectos únicamente cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, según lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) antes citado.

Como se aprecia, las obligaciones de los partidos políticos derivan de una ley de orden público y de observancia general como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo señala el artículo primero del citado ordenamiento. Por lo tanto, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, y esta autoridad electoral tampoco puede eximir a los partidos políticos de tales deberes, pues no existe ninguna disposición o excepción que así lo contemple; considerar lo contrario implicaría violentar el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

En efecto, los mandatos contenidos en el código electoral y las normas que de éste derivan, no pueden condicionarse o quebrantarse a voluntad de los partidos o la autoridad electoral administrativa, pues ello violentaría los principios que rigen la materia electoral. Consecuentemente, esta autoridad se encuentra impedida para acceder a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de eximirlo, por un plazo determinado, del cumplimiento de sus obligaciones, para que, en caso de que algún militante presente queja por incumplimiento o violaciones estatutarias, ese partido pueda objetar la condición de suspensión de tales obligaciones por mandato de autoridad.

Por otra parte, esta autoridad tampoco cuenta con atribuciones legales para indicarle al Partido Revolucionario Institucional la forma en que dicha organización puede cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias, como éste lo plantea. Al respecto, es conveniente señalar que el legislador reservó esa facultad a los propios partidos, como se colige de lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, el cual señala que es su derecho gozar de las garantías que la ley les otorga para realizar libremente sus actividades, siempre y cuando su conducta y la de sus militantes se ajuste a los cauces legales.

En ese sentido debe considerarse que los partidos políticos tienen la obligación de formular sus propios estatutos, atendiendo a las directrices marcadas por el artículo 27 del código federal electoral, así como el derecho de autodeterminarse y limitarse, mientras que esta autoridad, por su parte, se encuentra obligada a analizar su constitucionalidad y legalidad, así como a vigilar su estricto cumplimiento, pero en modo alguno puede indicar a los partidos cuáles serán las reglas que regirán sus actividades o los procedimientos y mecanismos específicos a través de los cuales darán cumplimiento a sus obligaciones, incluyendo las estatutarias, pues ello implicaría intervenir en su vida interna sin las debidas facultades, como se desprende de la tesis S3EL 008/2005, la cual textualmente señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o

*se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.”***

Lo que se desprende en concreto de la presente tesis es que la autoridad electoral en materia administrativa no debe imponer un tipo concreto de estructura y reglamentación que proscriba la libertad de autoorganización del partido político.

Cierto es que en la presente petición, el Partido Revolucionario Institucional aduce razones de supuesta insolvencia económica cuando advierte su dificultad para cumplir a cabalidad con sus obligaciones legales y estatutarias. Al respecto, es conveniente señalar en primer lugar que la situación económica de los partidos políticos debe ser considerada al momento de fijar las sanciones administrativas derivadas de las posibles faltas cometidas por los propios partidos, en virtud de que la capacidad económica de los partidos políticos es un criterio que debe tomarse en cuenta para individualizar dichas sanciones.

Sin embargo, el cambio de las condiciones económicas de un partido no puede atenderse con actos administrativos no contemplados como atribuciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como modificar una sanción acordada por el Instituto Federal Electoral y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o eximir a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones legales o estatutarias.

Por otra parte, no existe en nuestro sistema electoral norma o criterio jurisdiccional alguno que establezca parámetros de insolvencia de los partidos políticos.

La única aproximación es la derivada de las valoraciones que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-018/2003, sobre la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional; de ellas podría deducirse que dicha capacidad se valora en función de tres elementos: a) esfuerzos de austeridad en el gasto; b) acceso al financiamiento privado y c) financiamiento público estatal.

Al respecto, cierto es que el peticionario aporta información y documentales en relación con los esfuerzos realizados en materia de racionalidad y austeridad en el gasto. En ese sentido es posible concluir que ha llevado a cabo un conjunto de acciones razonables en dicho rubro. Por otra parte, en materia de financiamiento privado, el partido demuestra en efecto los esfuerzos realizados para conseguir crédito como fuente principal de financiamiento alterno.

Sin embargo, se percibe en la solicitud insuficiencia de hechos que efectivamente conduzcan a la conclusión indubitable de imposibilidad absoluta de obtener mayores recursos privados de acuerdo con las distintas modalidades y montos que la propia ley permite. Resulta de interés señalar que de conformidad con el acuerdo CG23/2005, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2005, el partido tuvo derecho, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a la cantidad de \$602'558,884.31, (seiscientos dos millones, quinientos cincuenta y ocho mil, ochocientos ochenta y cuatro pesos, 31/100 m.n.) correspondiéndole en cada ministración mensual \$50'213,240.36, (cincuenta millones, doscientos trece mil, doscientos cuarenta pesos, 36/100 m. n.). Ahora bien, de cada ministración, por concepto de sanciones derivadas de la resolución CG45/2003, se le ha ministrado el 50% de la mensualidad. En conclusión, el partido podría recaudar cada mes hasta \$50'213,240.35 (cincuenta millones, doscientos trece mil, doscientos cuarenta pesos, 35/100 m. n.) por los cuatro rubros de financiamiento privado que regula la ley electoral federal en el párrafo 11 del artículo 49. Con ello probablemente se podría afrontar el déficit operacional que el propio partido calculó en alrededor de 17 millones de pesos. Debe destacarse que las fuentes no permitidas se establecen en los numerales 2 y 3 del propio artículo 49 del código electoral.

También aduce que el financiamiento que recibe le es insuficiente para mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos locales y municipales, pero no explica el efecto que tienen para el partido los apoyos recibidos a través del financiamiento público ordinario otorgado por las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que al imponer la sanción, el Instituto Federal Electoral no tomó en cuenta que el monto del financiamiento que le corresponde durante el año dos mil cuatro, no disminuyó comparado con el ejercicio anterior, por lo cual exige que se le informe el nombre de la institución u órgano que haya incurrido en ejercicio indebido de facultades, mediante la omisión de tal consideración que repercute en la forma de ejecución de la sanción impuesta, pues, en su concepto, los responsables debieron haber analizado el monto del financiamiento que le correspondía a ese partido político, por lo cual señala que es necesario determinar quién se equivocó en el diseño de la forma de aplicación de la sanción.

Para responder a este planteamiento, es oportuno señalar que la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por

votación mayoritaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de marzo de dos mil tres.

Si bien para determinar imponer dicha sanción el Consejo General del Instituto Federal Electoral valoró en su momento, entre otras cosas, la capacidad económica del infractor, también es cierto que el referido Consejo no podía conocer expresamente cuál sería el financiamiento que recibiría el Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio siguiente, es decir, el de dos mil cuatro, pues no es una condición que exija el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del código federal electoral, ni existe disposición alguna que así lo prevea, y tal información no constituye un elemento específico que se deba tomar en consideración para fijar o individualizar apropiadamente las sanciones.

Además, independientemente del monto de financiamiento que se haya determinado para el Partido Revolucionario Institucional, la sanción fue incluso confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en la parte aplicable a partir de dos mil cuatro consiste en la reducción del cincuenta por ciento de la ministraciones que le corresponden, cualquiera que éste fuere, por concepto de financiamiento público ordinario.

Es oportuno precisar que la norma mandata tomar como base para calcular el porcentaje a reducir, que en este caso es el 50%, la ministración que corresponda, por lo que en el ejercicio subsecuente se realiza el cálculo con base en la ministración correspondiente, conforme al acuerdo del Consejo General en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se apruebe.

Al respecto, como ya se señaló, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**" (Tercera Época, tesis S3ELJ 24/2003), que para una adecuada individualización de la sanción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se cometieron las faltas, así como los efectos perniciosos de las mismas, sino también las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, pero ello en modo alguno significa que deba entrarse al detalle de cuantificar cuáles serán los recursos que recibirán los partidos políticos en años futuros para conocer su situación económica, pues además, en el caso concreto, eso resultaba técnicamente imposible, lo que a continuación se detalla:

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el cual se determina con base en los estudios que el Consejero Presidente de esta institución presenta respecto de los costos mínimos de campaña para diputado, senador y Presidente de la República.

La suma total de los costos mínimos de campaña de diputado, senador y Presidente de la República constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por actividades ordinarias permanentes, importe que se distribuye entre esos institutos políticos conforme a las reglas siguientes:

- a) El 30% de la cantidad total, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del H. Congreso de la Unión.
- b) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las citadas Cámaras Legislativas, en la elección de diputados inmediata anterior.

En ese sentido, en el proceso electoral federal de dos mil tres, la votación nacional emitida fue determinada por el Consejo General de esta institución al realizar el cómputo total de los sufragios obtenidos en tales comicios, lo cual ocurrió el veintidós de agosto de ese año, al ser aprobado el acuerdo CG220/2003, el cual fue recurrido y cuya resolución fue dictada por el Tribunal Electoral el 28 del mismo mes y año, en el expediente SUP-REC-057/2003.

En razón de lo anterior, puede observarse que al momento de la emisión de la resolución y la determinación de la sanción, lo que ocurrió el catorce de marzo de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba imposibilitado para precisar cuál sería el financiamiento que recibiría ese partido durante dos mil cuatro, pues aún no se realizaba la jornada electoral ni se sabía cuál iba a ser la votación nacional emitida en los comicios mencionados y el sentido de los recursos de reconsideración resueltos, por ende, no podía conocer los importes a que ascendería el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, ya que conforme a las reglas de distribución antes mencionadas, uno de los elementos a incluir dentro de dicho cálculo es la fuerza electoral de cada partido político con derecho a financiamiento público.

En todo caso, dicha valoración no era necesaria para fijar la sanción, cuya ratificación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó que el propósito era sancionar con la supresión de la mitad del

financiamiento público ordinario que le correspondiera al Partido Revolucionario Institucional a partir del mes de enero de dos mil cuatro, independientemente del monto determinado para ese partido político. Por otra parte, no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, que esta autoridad había fijado e individualizado apropiadamente las sanciones que se impusieron al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, resulta falso que el Consejo General o cualquier otro órgano de este Instituto Federal Electoral hayan incurrido en ejercicio indebido de facultades al omitir analizar el monto del financiamiento que le correspondería al Partido Revolucionario Institucional para el ejercicio de dos mil cuatro y, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud del instituto político.

Asimismo, debe considerarse que en el acuerdo CG22/2005, relativo a los costos mínimos de campaña, aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2005, esta autoridad administrativa ajustó a la alza dichos costos mediante un factor de 1.04, realizando un esfuerzo para otorgar a los partidos políticos un mayor financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, para que a través de las vías legales, asuman los derechos y obligaciones que la Constitución, las leyes y sus normas internas establecen, sobretodo después de que por dos años consecutivos, la autoridad electoral en materia administrativa había aplicado factores a la baja en los citados costos mínimos por razones presupuestarias que confirmó el Tribunal Electoral.

Por otro lado, en los respectivos acuerdos del Consejo General en materia de financiamiento público por actividades específicas, a saber, el acuerdo CG05/2004, aprobado en sesión celebrada el 29 de enero de 2004, el CG82/2004 aprobado en sesión celebrada el 30 de abril de 2004, y el CG25/2005, aprobado en sesión celebrada el 31 de enero de 2005, esta autoridad ha ministrado al partido político el 74.83%, el 75% y el 72.18% respectivamente, de los montos presentados, los cuales, por mandato de la fracción II, del incisos c), del párrafo 7 del artículo 49 del código electoral, no podrán ser superiores al 75% de los montos comprobados.

Igualmente, esta autoridad considera que no es posible responder afirmativamente a la petición del Partido Revolucionario Institucional, en lo relativo a que se analice el flujo financiero de ese partido para determinar "*técnico financieramente*" si el efecto producido con la aplicación de la sanción es el buscado en la resolución emitida por

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para determinar, en su caso, quién o quiénes son responsables de la situación por la que atraviesa ese instituto político, en virtud de que, las razones, los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la sanción impuesta aducen a las razones disuasivas y preventivas de la conducta, y cuya individualización de sanción consideró en su momento la capacidad económica del infractor, tal y como se constata en la sentencia de la autoridad jurisdiccional que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral del catorce de marzo de dos mil tres.

En otro orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que al establecer la sanción, la resolución sobrepasó lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su propia naturaleza, pues la sanción no podía ser cobrada como la ley lo exige, **en una sola exhibición**, ya que en la historia de este país, ningún partido político ha recibido financiamiento público por mil millones de pesos en un ejercicio presupuestal, en función de lo cual, el Instituto Federal Electoral debió haber notificado tal incumplimiento a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 272, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual esta autoridad se niega a ejercer y a reconocer.

Como se ha venido explicando, las sanciones que se impusieron al partido, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

**“ARTÍCULO 269**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

*(...)*

*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

(...)"

Como puede observarse, los incisos c) y d) antes citados, establecen sanciones que implican la retención por parte de esta autoridad de recursos que no han sido entregados a los partidos políticos, y que no necesariamente son cobrados en una sola exhibición, como sostiene el partido, sino por todo el periodo que señale la resolución. Por lo tanto, no asiste la razón al solicitante, en el sentido de dar vista a la Tesorería de la Federación con el objeto de que procediera al cobro de recursos que obran en poder de la propia autoridad administrativa electoral, ya que los deduce de las ministraciones del propio partido político.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional solicita que en virtud de la ausencia de normatividad expresa para modificar el criterio de aplicación de la sanción, el Instituto Federal Electoral emita las *"normas o acuerdos generales para la ejecución de las sanciones administrativas impuestas con motivo de un procedimiento administrativo sancionador determinado"*, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, incisos a), z) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se faculta al Consejo General para emitir la normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene recordar, en primer término, que diversas autoridades administrativas del derecho mexicano tienen atribuciones para detallar y modificar la ejecución de sanciones, que tienen como sustento normas de carácter formalmente legislativo, es decir, emanadas directamente del Congreso. Además, esta petición específica es una cuestión de naturaleza distinta, que no puede ser resuelta en este momento, sino que para determinar su viabilidad es preciso que se lleve a cabo el procedimiento previamente establecido por la normatividad atinente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuestos por los artículos 41, bases I, II, III y IV y 99, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, párrafos 1 y 2; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2, 27, apartado 1, inciso c) fracción IV; 36, párrafo 1, incisos c) y h); 38, párrafo 1; 69, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 80, párrafo 3; 82, párrafo 1, incisos h), i) y z); 269, párrafo 1, incisos c) y d) y 270, párrafo 7, este Consejo General ha determinado dictar el siguiente

## **A c u e r d o**

**Primero.-** No ha lugar a acceder a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral modifique el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución CG45/2003 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil tres, respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI.

**Segundo.-** Notifíquese el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**